

Art. 4.º La cuenta de esos productos será llevada por la Sección de Cancillería, igualmente que lo de venta de impresos depositados en el archivo. El catálogo que de ellos se forme servirá para comprobar los productos de esta venta por el cotejo de ellos con las existencias.

Art. 5.º Queda vigente el espresado decreto de 19 de Noviembre de 1846, en cuanto no se oponga y sea compatible con el presente y otras disposiciones no derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en Tacubaya, á 8 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Díez de Bonilla.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 179.—Herencias.—Las pensiones impuestas sobre ellas, quedan refundidas en las que estableció la ley de 18 de Agosto de 1843.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las pensiones impuestas sobre las herencias en los Estados á favor de la instruccion pública, quedan refundidas en las que establece la ley general de 18 de Agosto de 1843, que en esta parte se declara vigente, y se observará en toda la República.

Art. 2.º La mitad del producto de las pensiones referidas, se aplicará en cada Estado al pago de los funcionarios del orden judicial y el sobrante, si lo hubiere en algun Estado, se aplicará á cubrir el presupuesto de gastos judiciales en los otros Estados.

Art. 3.º La junta directiva de estudios, á cuyo cargo queda el cobro, administracion é inversion de estas pensiones en los mismos términos establecidos en la citada ley de 18 de Agosto, reglamentos, órdenes y disposiciones posteriores, entregará al inspector del fondo judicial la mitad de lo que se recaude en cada Estado, para que le dé la inversion que establece el artículo 2.º

Art. 4.º La junta directiva de estudios, de acuerdo con el inspector del fondo judicial, arreglarán la manera con que debe verificarse la entrega y todo lo demas que sea conducente para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 5.º El inspector del fondo judicial será miembro de la junta directiva de estudios, y tendrá una de las llaves de la caja de la tesorería de la misma junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 8 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—Lares.

Núm. 180.—Consejo de Estado.—Reglamento que debe observar cuando se erija en gran jurado.

El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el reglamento que formó el consejo de Estado, con arreglo al art. 49 de la ley de 30 de Mayo último, que con las variaciones y modificaciones que se sirvió acordar, es el siguiente

REGLAMENTO PARA CUANDO EL CONSEJO DE ESTADO TENGA QUE ERIGIRSE EN GRAN JURADO, SEGUN LA LEY.

Art. 1.º El consejo de Estado nombrará de entre sus individuos tres personas, que compondrán la seccion del jurado, y otra mas que sin voto le servirá de secretario, y será uno de los letrados que haya en el consejo. Se elegirán ademas otros dos que sirvan de suplentes para el caso de impedimento de algun individuo de la seccion.

Art. 2.º A esta seccion pasarán: 1.º, todas las acusaciones sobre delitos comunes y de responsabilidad, cometidos por individuos de la suprema corte de justicia, y demas personas que determinen las leyes: 2.º, las actuaciones, espedientes ú otras constancias, en las cuales aparezca haber cometido, ó hallarse complicadas dichas personas en algun delito, y que sean remitidas al consejo por las autoridades que al efecto estén autorizadas por la ley, y por conducto del supremo gobierno: 3.º, los espedientes, notas ú oficios del mismo supremo gobierno que sean remitidos al consejo, avisando de algun delito cometido por las repetidas personas.

Art. 3.º Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente, y á la mayor brevedad posible, un espediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.

Art. 4.º Para la práctica de cualquiera diligencia, se hallarán presentes los tres miembros de la seccion y el secretario: los acuerdos de ésta se verificarán por la conformidad de dos votos á lo menos, y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun cuando alguno discrepe de la opinion de los demas.

Art. 5.º Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

Art. 6.º Luego que el espediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo el espediente, y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con los individuos de la seccion y el secretario, ó se pondrá constancia de que no pudo ó no quiso hacerlo, y se reunirán á los antecedentes.

Art. 7.º Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República, cuando el espediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del jurado lo pasará al gobierno para que se dirija en pliego certificado al juez del lugar donde se hallare la persona acusada.

Art. 8.º Inmediatamente que el juez del lugar reciba el espediente, pasará á casa del acusado á leerselo, y le recibirá los descargos que quisiere esponder.

Art. 9.º Leido el espediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, se volverá todo en pliego certificado al gobierno para que lo remita á la seccion del jurado.

Art. 10.º En vista de todo, la seccion fundará su dictámen y lo presentará al consejo, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Antes de presentarlo dará vista de él á las partes dentro de la secretaría, y por un breve término para que se impongan de sus fundamentos.

Art. 11.º El consejo tomará en consideracion este dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

Art. 12.º Antes de comenzar la discusion, se leerá integro el espediente á presencia de las partes si alguna lo pidiere; de lo contrario, solo se hará por el secretario de la seccion relacion de sus constancias, leyendo integros los dictámenes de la seccion. Si el acusador y el reo quisieren presentarse en el consejo, espondrán, primero el acusador y luego el reo, de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo les ocurriere en sostén de sus derechos, y en seguida se retirarán. Si solo alguna de las partes se presentase, se le oirá, y en todo caso se resolverá inmediatamente.

Art. 13.º Cuando el acusador ó el presupuesto reo, no quisieren ó no pudieren presentarse ante el jurado, remitirán por escrito lo que tuvieren por conveniente, ó enviarán una persona que hable en su lugar, y sus esposiciones se leerán á continuacion del dictámen.

Art. 14.º Hecho esto se comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que previene el reglamento del consejo.

Art. 15.º Declarado el dictámen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar: si la resolucion fuere negativa, se entenderá que el espediente carece de la instruccion necesaria, y volverá á la seccion para que lo perfeccione; y si fuere afirmativa se preguntará si se aprueba el dictámen. Ambas votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de sufragios, en estos términos: colocados en

sus asientos los miembros presentes del consejo se les distribuirán piezas de metal iguales en todo, que tengan grabado en el medio, unas, la letra S que signifique afirmacion, y otras la N, que indique negacion. El secretario repartirá primero las de la primera clase y despues las de la segunda. Hecha esta distribucion se acercarán los votantes á la mesa paulatinamente y en el mejor orden, comenzando por la derecha del presidente, y echarán dichas piezas en dos ánforas, que al efecto se colocarán á la orilla de la mesa, marcadas con la distincion necesaria, para recojerse en una las de la votacion, y en la otra las sobrantes. Estas ánforas estarán cubiertas con sus tapas, las que tendrán en el medio una abertura por donde pueda introducirse de canto una sola pieza. Recogidos todos los votos, incluso el del presidente que votará al último, el secretario vaciará la ánfora de votaciones, contará las piezas indistintamente, para ver si resulta número competente de votos; habiéndolo dirá en alta voz el voto que indique la pieza, la entregará al presidente, y éste al que lleve la cuenta por aquel sentido, que será el consejero que el mismo presidente designe, para que les conste y reclamen cualquiera equivocacion. Al fin se hará la regulacion de votos por cada sentido, y se publicará el resultado.

Art. 16. Si el consejo declarare que ha lugar á formacion de causa, ya por que apruebe el dictámen que así lo espese, ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el presupuesto reo será entregado juntamente con el espediente instructivo al tribunal que corresponde, dando aviso al supremo gobierno.

Art. 17. Si el consejo declara que no ha lugar á la formacion de causa, ya porque apruebe el dictámen que así lo espese ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto, y se comunicará al gobierno la resolucion.

Art. 18. De todas las acusaciones que se pasen á la seccion del jurado, se remitirá una cópia al gobierno para que obre segun sus atribuciones en el caso de que sea necesario el arresto de algun reo.

Art. 19. Cuando á juicio del consejo por el voto de dos tercios

de sus individuos presentes, y previo dictámen de la seccion, fuese preciso en cualquier estado del espediente la detencion del acusado, su comparencia personal ó su separacion del lugar donde residiere ó funcionare mientras se practican las diligencias, lo avisará al gobierno para que dicte las providencias convenientes.

Art. 20. Si entre tanto se instruye el espediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por las leyes.

Art. 21. En este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 22. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el espediente, de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará al consejo lo que hasta allí se hubiere actuado y ademas su dictámen que concluirá con esta proposicion. "El espediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa."

Art. 23. Si el consejo aprobare este dictámen, se pondrá en conocimiento del gobierno y la seccion continuará sus procedimientos; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demas prevenido en los artículos anteriores.

Art. 24. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya espresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 25. La seccion del jurado en los casos de que conozea conforme al artículo 2.º de este reglamento, deberá proceder de oficio, siempre que no haya acusador ó éste se desista legalmente, á no ser que se trate de delitos que segun las leyes solo pueden perseguirse á pedimento de parte.

Art. 26. El consejo en jurado, previo dictámen de la seccion y en la misma sesion en que se presente, podrá decidir sobre las cuestiones prejudiciales ó incidentales del punto principal, sujetándose á los principios reconocidos del derecho comun.

Art. 27. Ni los individuos del consejo, ni los de la seccion son recusables. Sus impedimentos los calificará el consejo. Pero todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 181.—Alcabalas.—Se reforma el decreto de su creacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la recaudacion de los derechos de alcabala de efectos nacionales y de consumo de los estrangeros, de que tratan los decretos de 2 de Junio último, se observarán en la administracion del Distrito y Estado de México, las reglas que regian en la misma antes de que se espidiera el decreto de 22 de Agosto de 1846.

Art. 2.º La planta de empleados y sueldos de dicha oficina, será la que arregló la ley de 22 de Mayo de 1853; y la de su resguardo la que estableció el supremo decreto de 26 de Octubre de 1853.

Art. 3.º Se derogan los artículos 8.º y 9.º del decreto de 2 de Junio último, que estableció las recaudaciones en las garitas de esta capital, y previno se adoptara el mismo sistema en las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla.

Art. 4.º Se declaran subsistentes los artículos 4.º y siguientes de la referida ley de 22 de Mayo de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-

bido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Agosto 10 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 182.—Corte de justicia.—Se nombra ministro supernumerario de ella al Sr. D. Ignacio Aguilar y Marocho.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo resultado una vacante de ministro supernumerario de la suprema corte de justicia, por fallecimiento del Sr. D. José María Garayalde, he tenido á bien decretar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la suprema corte de justicia el Sr. D. Ignacio Aguilar y Marocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya á 11 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 183.—Empleos od-honorem.—Se deroga el decreto que los estinguió.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden espa-

ñola de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Enero de 1847, que estinguió los empleos civiles y militares ad-honorem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 12 de 1853.—Tornel.

Núm. 184.—Reos militares.—Se juzguen en la demarcacion en que fueren aprehendidos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los reos militares serán juzgados en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 13 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 13 de 1853.—Tornel.

Núm. 185.—Agentes ó corredores.—Se prohíbe que por su medio se agiten los negocios del ministerio.

Como en diversos casos los interesados en los asuntos que se versan en las oficinas de hacienda, se valen de agentes ó corredores para activarlos, y algunos de éstos, sin honor ni conciencia, les exi-

gen, no solo los honorarios en que pudieran convenir legalmente, sino otras cantidades de mas ó menos cuantía, bajo la razon ó pretexto que las emplean en gratificar á los gefes ó empleados de las mismas oficinas, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer, que para cortar de raiz tan odiosos y criminales abusos, sin embargo de que los negocios deberán seguir su curso con la celeridad posible, en caso de que sea preciso agitarlos, se haga personalmente ó por escrito, por los mismos interesados, y por ningun motivo por corredores ó agentes; en concepto de que estando prohibido dar y recibir gratificaciones, obsequios, regalos, promesas ó remuneraciones de ninguna clase, antes y despues del despacho definitivo de los negocios, será correjido con la mayor severidad cualquier abuso de esta clase que se cometa en lo sucesivo.

Dígolo á V. de orden de S. E. para que haciéndolo entender así á todos y á cada uno de los empleados de su conocimiento, mande fijar perpetuamente esta orden, de que le acompaño ejemplares, en el lugar mas público de las oficinas de su resorte, cuidando escrupulosamente de su mas estrecha y puntual observancia, y acusándome recibo.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.—Sierra y Rosso.

Núm. 186.—Oficinas.—Diversas paecciones para que se guarde en ellas el orden debido.

Con el fin de hacer que en las oficinas de hacienda se restablezca el orden debido, me manda el Exmo. Sr. presidente decir á V. no permita que los empleados por motivo alguno se distraigan de las labores de sus respectivas oficinas; que no salgan de éstas en las horas destinadas al trabajo sino por causas justificadas y con licencia por escrito de sus gefes; que guarden la compostura y decencia que exige el servicio público; que no se presenten á desempeñar sus labores en las oficinas de las ciudades y en las principales de cada ramo, con chaquetas redondas, ni otros trages indecorosos; y por último, que se cuide por los gefes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se aproveche el tiempo, de modo que si se concluyen

las labores antes de las siete horas que por lo menos deben emplearse en ellas diariamente, se dediquen los empleados al estudio de las leyes, reglamentos y órdenes relativas á hacienda, y con particularidad al ramo en que se sirvan, copiando y formando colecciones, que al paso que evitarán la ociosidad serán muy útiles para su instruccion, que refluirá en el despacho acertado de los negocios.

Dios y libertad. México, Agosto 15 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 187.—Secretarías.—No se pague cantidad alguna por las casas en que estén las de las comandancias generales.

Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república, que las secretarías de las comandancias generales de los Estados y principales de los Territorios, se establezcan en las mismas casas donde habitan los señores comandantes de ellos, sin que en ninguna manera se grave con pago de renta de casa á la hacienda pública, porque su actual estado no lo permite.

Lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 16 de 1853.—*Tornel.*

Núm. 188.—Piquetes de tropa.—Se unan á sus cuerpos los que estuvieren separados.

Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república, que todos los piquetes de tropa que haya en las comandancias generales ó principales, marchen á unirse á sus cuerpos; y que los que no pertenezcan á ellos se refundan en los permanentes; no existiendo en lo sucesivo piquetes sueltos de ninguna clase.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 16 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 189.—Escuela.—Se establece una de veterinaria en el colegio de San Gregorio.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escuela de veterinaria agregada á la de agricultura, que existe en el colegio nacional de San Gregorio.

Art. 2. Se destinan para los gastos de ambas escuelas, que llevarán el nombre de *Colegio nacional de agricultura*, los fondos siguientes:

I. El sobrante de todos los bienes de parcialidades, despues de cubiertos los gastos á que estén afectos legalmente.

II. El antiguo hospicio de San Jacinto, con los terrenos que se le puedan agregar.

III. Los bienes pertenecientes al hospital de Naturales que se adjudicaron al colegio de San Gregorio.

IV. Todos los otros bienes que en la actualidad posee el colegio de San Gregorio, despues de cubiertos los gastos á que están afectos, llevándose de estos en lo particular, una cuenta por separado.

V. Las pensiones que paguen los alumnos.

Art. 3. Todos estos bienes quedarán á cargo del administrador que actualmente lo es del colegio de San Gregorio, quien disfrutará del honorario designado á los de su clase, por la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 4. El establecimiento de enseñanza teórico práctica que resulta creado por esta ley, tendrá derecho por esta vez para alterar los arrendamientos de sus fincas ó celebrarlos de nuevo en los términos que mejor le convenga, con tal que haga uso de este derecho den-